



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso		257543103002 202100244	
Accionante	Leonardo Adolfo Bogotá Herrera en calidad de apoderado judicial de Ana Hilda Martínez Cubillos, Víctor Julio Martínez Cubillos, Laurentino Martínez Cubillos, Edelmira Martínez de Forero, Jaime Cruz Martínez, Olga Lucia Parraga Martínez		
Accionado	Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el señor **Leonardo Adolfo Bogotá Herrera** apoderado judicial de **Ana Hilda Martínez Cubillos, Víctor Julio Martínez Cubillos, Laurentino Martínez Cubillos, Edelmira Martínez de Forero, Jaime Cruz Martínez, Olga Lucia Parraga Martínez**, en contra del **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.
<https://bit.ly/3rs6r30>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.

El día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales del tutelante, pues el proceso ordinario se tramitó y se llevó a cabo conforme al ordenamiento jurídico para su naturaleza, indica el despacho que *“nos encontramos ante una indebida utilización de la acción de tutela, pues la ley determina claramente el trámite a seguir, los procedimientos para el efecto, toda vez que se está utilizando con la presente vía de tutela sustituir el marco jurídico de intervención en los procesos delimitados por el legislador, alegando vulneración de derechos, que no han acontecido, pues tampoco probó dentro de la presente acción el daño o perjuicio sufrido.”* Informa además que es el mismo profesional del derecho dentro de su escrito de tutela quien reconoce el error cometido por su propia causa, y no porque la titular del despacho accionado haya vulnerado o lesionado alguna garantía constitucional. Dentro del informe rendido por el despacho accionado, se hace un análisis sobre el caso citado por el accionante, providencia en segunda instancia con fecha del veintiocho (28) de octubre de la presente anualidad proferida por la Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100244	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Cundinamarca Sala Civil – Familia, pues ese caso en particular es opuesto al proceso ordinario objeto de controversia en sede constitucional de tutela. <https://bit.ly/3D7Lo8t>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, transgrede presuntamente el derecho fundamental al debido proceso con ocasión a error de hecho del accionante **Leonardo Adolfo Bogotá Herrera** apoderado judicial de **Ana Hilda Martínez Cubillos, Víctor Julio Martínez Cubillos, Laurentino Martínez Cubillos, Edelmira Martínez de Forero, Jaime Cruz Martínez, Olga Lucia Parraga Martínez** dentro del proceso de pertenencia con número de radicado 257544189005 201900955, donde fungen como parte actora los mandantes del tutelante en contra de personas indeterminadas como parte pasiva, considera el accionante **Leonardo Adolfo Bogotá Herrera**, que la providencia judicial con fecha del veintidós (22) de julio del año en curso, proveído que declaro la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ordinario objeto de controversia.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso de Pertenencia con número de radicado No. 257544189005 201900955. <https://bit.ly/31dVfg6>

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales,

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100244	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100244	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, a voces del accionante **Leonardo Adolfo Bogotá Herrera**, devienen de la declaratorio de terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ordinario, proveído con fecha del veintidós (22) de julio de la presente anualidad, por lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico -jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que, por medio del instrumento constitucional de tutela, que se decrete la nulidad y se revoque del auto con fecha del veintidós (22) de julio de la presente anualidad, el cual decreto el desistimiento tácito del proceso ordinario objeto de controversia y en su lugar se continúe con él con el trámite procesal, por vulnerarse su garantía fundamental al debido proceso.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100244	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso N°. 257544189005 201900955, se destaca:

Fecha	Actuación
	Obra en el expediente digital, a folio 002 demanda y sus respectivos anexos interpuesta por el tutelante.
16/01/2020	El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de auto inadmitió la demanda y otorgo 5 días para que la misma fuese subsanada so pena de rechazo.
24/01/2020	El apoderado judicial por medio de memorial adosa al plenario memorial subsanando la demanda.
30/01/2020	El despacho accionado por medio de providencia judicial admitió la demanda, proveído que ordeno: <ul style="list-style-type: none"> - Inscripción de la demanda ante al ORIP - Emplazamiento de personas indeterminadas, instalación de la valla en el predio objeto del proceso. - Publicación en el diario El Tiempo o la República - Orden de oficiar Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, UARIV y IGAC
11/02/2020	Obra en el expediente los oficios N° 0196, 0197, 0198, 0199, 0200, dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.
	A folio 010 obra memorial aportado por el apoderado judicial de la parte actora certificando a Nuvia Duitama Mira como dependiente judicial. Nota este Despacho, que la señora Nuvia fue quien retiro del despacho los oficios descritos anteriormente con fecha de entrega del 25 de febrero de 2020.
09/03/2020	La entidad UARIV allegó respuesta al oficio No. 0199.
03/03/2021	El apoderado judicial aporta al plenario publicaciones que se realizó en el periódico El Tiempo con fecha del 14 de febrero del año 2021.
05/03/2021	El profesional en derecho apporto fotografías de la instalación de la valla.
29/04/2021	El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de providencia judicial dispuso: <ul style="list-style-type: none"> - Poner en conocimiento la contestación del escrito de la UARIV - Se tuvo en cuenta el cumplimiento de providencia del 30 de enero de 2020 y allegó la publicación del emplazamiento en debida forma, - De conformidad con el art. 371 numeral 1, requirió a la parte actora para que: <ol style="list-style-type: none"> 1. Las fotografías de la valla en forma legible a fin de corroborar el cumplimiento del núm. 7 del art. 375 del C.G.P. 2. Allegue en formato PDF el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de usucapión, en donde conste la inscripción de la demanda <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Certificación expedida por la persona o sociedad encargada de la elaboración de la valla instalada en la que conste su dimensión y el tamaño de la letra con la letra con la que escriben los datos contenidos. 3. Acredite el diligenciamiento de los oficios N° 0196, 0197, 0198 y 0200 del 11 de febrero de 2020 <p>Lo anterior so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.</p>
19/05/2021	La entidad Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial remite respuesta al oficio N° 0197.
22/07/2021	El despacho accionado por medio de auto declaro terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal; se procedió a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso; ordenó el desglose de los documentos que sirvan para iniciar la presente acción; sin condena en costas a las partes; una vez sobre ejecutoria esa providencia, archívese las diligencias en forma definitiva.
27/07/2021	Obra al plenario a folio 019 Recurso de reposición en subsidio el de apelación
04/11/2021	El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de providencia judicial, se resuelve el recurso interpuesto por la parte actora, el cual mantuvo incólume y no repuso el auto

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100244	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

	del 22 de julio de la presente anualidad.
11/11/2021	Obra a folio 022 Oficio ordenando el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble.
	De folio 023 a 027 obra el trámite de la acción constitucional.

Desde ya debe decirse que el presente instrumento constitucional esta llamado a fracasar, pues no observa este Despacho, que al tutelante se le esté vulnerando derecho fundamental alguno. Conforme a la inspección judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado por parte del despacho accionado los actos procesales surtidos, estando los mismos ajustados al estatuto procesal, conforme a la naturaleza del mismo, y no se observa que la directora del despacho accionado haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa, las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley; y en lo relativo a este aspecto, no incurrió en una vía de hecho o casual genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia, por lo que conforme al acervo probatorio allegado al plenario los mismos no se cumplen en su totalidad, y en especial “que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora” pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis, máxime cuando dentro del escrito de tutela el profesional en derecho manifiesta que “Con todo, la Juez 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, mediante auto de fecha 28 de febrero del año 2021, me requirió para que aportara las copias de los oficios antes mencionados, junto con las fotos de la valla, advirtiéndome que tenía un plazo de treinta días para presentar dicho documento. Pero por un error del suscrito, esto no se realizó...” Nótese que el tutelante y profesional en derecho, manifiesta que el yerro fue cometido por él dentro del proceso ordinario, contrario sensu, a lo que pretende en sede de tutela, pues dada la naturaleza del instrumento constitucional, éste no es un medio para rescatar etapas procesales precluidas, como ocurre en el presente caso.

Por otra parte, como es de conocimiento del togado el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que la accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Ahora frente al citado fallo del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, proveído con fecha del veinticinco (25) de octubre de la presente anualidad (<https://bit.ly/31eKQkk>), en la cual se revocó decisión proferida por este Despacho en la acción de tutela 257543103002 202100163, en la providencia el H. Tribunal estableció que:

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100244	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

*“Conforme con lo anterior, observa la Sala que el requerimiento hecho por el juez accionando en auto de fecha 3 de diciembre de 2020 (Fl. 263 C-1), resulta arbitrario, dado que no es posible solicitar a la parte demandante aporte **“la respuesta”** de los oficios ordenados en autos de fecha 20 de febrero de 2020 y 23 de julio de 2020, es decir, el requerimiento hecho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha para que inscribiera la medida de forma correcta, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, y a la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha, para que diesen respuesta a las peticiones del juzgado.”*

Este Despacho Constitucional, vislumbra que la titular del despacho accionado en providencia del 29 de abril del presente año, ordena al profesional en derecho y tutelante, que **“iii) acredite el diligenciamiento de los oficios Nos 0196, 0197, 0198 y 0200 del 11 - feb - 2020 y retirado el 22 siguiente, So pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.”** <https://bit.ly/3xLvO17>, contrario a lo manifestado por el accionante, en el presente caso se solicitó **acreditar**, no se le ordenó aportar la respuesta a los oficios, pues como lo determino el Honorable Tribunal, *“la respuesta de a tales oficios no depende de la voluntad de la parte demandante sino de cada una de las entidades requeridas, por lo que no se puede obligar a lo imposible a la parte intimada.”*

Ahora bien, frente a los oficios ordenados en auto del **treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)** por el despacho accionado, se debían tramitar conforme al Código General del Proceso, pues a la fecha del proveído, no había entrado en vigencia el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), que modificó el diligenciamiento de los oficios, estableciendo tramitar por la secretaria del juzgado.

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **Leonardo Adolfo Bogotá Herrera** identificado con C.C. 79.200.743 de Soacha apoderado judicial de **Ana Hilda Martínez Cubillos, Víctor Julio Martínez Cubillos, Laurentino Martínez Cubillos, Edelmira Martínez de Forero, Jaime Cruz Martínez, Olga Lucia Parraga Martínez**, conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100244	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese Y Cúmplase



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

...

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33db5f2f7ec856d27f8e858d89229aa98e70b9f414f9204f011ad82b5a8
aa13b**

Documento generado en 02/12/2021 03:36:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>